



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° *637* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 30 DIC. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** con RUC N° 20305673669, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con registro N° 00097960-2019 de fecha 10.10.2019 contra la Resolución Directoral N° 9398-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 8301-2016-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2016.
- (ii) El expediente N° 1166-2013-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1* Mediante la Resolución Directoral N° 8301-2016-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2016, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje, infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; y con una multa de 2 UIT, por no presentar el certificado de calibración de los instrumentos de pesaje, infracción tipificada en el inciso 44 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2* Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 111-2019-PRODUCE/CONAS-2CT<sup>1</sup> de fecha 25.02.2019, se aceptó el desistimiento presentado por la empresa recurrente, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral 8301-2016-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2016.
- 1.3* Mediante Resolución Directoral N° 345-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2019, se declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, presentada mediante escrito con Registro N° 00128369-2018 de fecha 13.12.2018; respecto a la Resolución Directoral N° 8301-2016-PRODUCE/DGS, se modificaron las sanciones impuestas aplicándose con carácter retroactivo la multa acendente a 0.616 UIT,

<sup>1</sup> Notificado el 28.02.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000126-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, a fojas 203 del expediente.

respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 79 y 44 del artículo 134° del RLGP.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 9398-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 20.09.2019<sup>2</sup>, se resolvió declarar improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 1.5 Mediante escrito con registro N° 00064750-2019 de fecha 05.07.2019<sup>3</sup>, la empresa recurrente interpone recurso de Nulidad contra la Resolución Directoral 345-2019-PRODUCE/DS-PA y como pretensión subordinada el fraccionamiento en 18 cuotas del pago de la multa.
- 1.6 Mediante escrito con registro N° 00097960-2019 de fecha 10.10.2019; la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9398-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 20.09.2019; dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que no se ha considerado el pago del 10% de inicial para que se declare procedente su solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 2.2 Adicionalmente señala que la multa reducida mediante la resolución apelada se encuentra prescrita al haber operado el silencio administrativo positivo que fuera objeto de requerimiento a la Oficina de Ejecución Coactiva y Dirección de Sanciones-PA, dentro del plazo de ocho días establecido en el inciso 3 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 y en el artículo 16° de la Ley N° 26979, aunado a ello se emitió la resolución apelada sin considerar los escritos con registros N° 00062585-2019, N° 00069679-2019 y N° 00077274-2019; en consecuencia, corresponde declarar la sustracción de la materia.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo presentado por la empresa recurrente mediante escrito con registro N° 00064750-2019 de fecha 05.07.2019.
- 3.2 Verificar si corresponde admitir a trámite el recurso administrativo Interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral 345-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2019 y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 9398-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 20.09.2019.

<sup>2</sup> Notificada a la empresa recurrente con Cédula de Notificación Personal N° 12269-2019-PRODUCE/DS-PA el 23.09.2019.

<sup>3</sup> Obrante a fojas 233 del expediente.



#### IV. CUESTIÓN PREVIA

##### 4.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso administrativo presentado por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 345-2019-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*.

4.1.2 El inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que los recursos administrativos son: reconsideración, apelación y revisión. Asimismo, el artículo 223° del TUO de la LPAG, establece que el error en la calificación del recurso por parte de la empresa recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

4.1.3 La empresa recurrente mediante escrito con Registro 00064750-2019 de fecha 05.07.2019 solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 345-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2019.

4.1.4 En consecuencia, el recurso administrativo presentado por la empresa recurrente mediante escrito con Registro N° 00064750-2019, debe ser encauzado como uno de apelación, correspondiendo al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

##### 4.2 ANÁLISIS

###### 4.2.1 Normas Generales

4.2.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.2.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, indicándose el correspondiente procedimiento recursivo.

- 4.2.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo. El cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.2.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.2.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.2.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 4.2.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente, cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 4.2.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que en escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley.
- 4.2.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, en adelante el TUO del CPC, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

#### **4.3 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente contra de la Resolución Directoral N° 345-2019-PRODUCE/DS-PA**

- 4.3.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 345-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día 05.07.2019 a través del escrito con Registro N° 00064750-2019.
- 4.3.2 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 507-2019-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 225 del expediente y por el cual se notifica a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 345-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ésta fue recibida el día 18.01.2019, por la persona de Carol Verano Navarro, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41286290, indicándose en el rubro relación con el destinatario: "trabajador"; asimismo, se verifica que la cédula de notificación cuenta con el sello de recibido de la empresa



recurrente. Adicionalmente, se advierte que la citada notificación fue dirigida a la siguiente dirección: Mz. B Lote 4, Zona Industrial II, Paita, Paita, Piura.

4.3.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 345-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 09.01.2019, por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>.

#### 4.4 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 9398-2019-PRODUCE/DS-PA

4.4.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) El segundo párrafo del numeral 2.2 del inciso 2 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, señala lo siguiente:

*"2.2 Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía administrativa o judicial o con procesos de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, copia del cargo del escrito presentado al órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso interpuesto o de la pretensión, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124 y 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y en el Código Procesal Civil y/o Constitucional en lo que fuera aplicable (...)." (El resaltado y subrayado es nuestro).*

b) En el presente caso, conforme a lo señalado en el considerando 3 de la Resolución Directoral N° 9398-2019-PRODUCE/DS-PA en cumplimiento de la normativa mencionada precedentemente, se requirió a la empresa recurrente mediante Oficio N° 868-2019-PRODUCE/DS-PA, notificado el 23/08/2019, la presentación del desistimiento del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 345-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2019, que declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, presentada mediante escrito con Registro N° 00128369-2018 de fecha 13.12.2018.

c) En ese sentido, se advierte que la empresa recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE para el acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas. Por tanto, se desestiman los argumentos señalados por la empresa recurrente en este extremo.

<sup>4</sup> "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

- d) En el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se dispone lo siguiente:

"(...)

*Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:*

a) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia;

(...)

c) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente (...).

- e) El inciso 3 del artículo 253° del TUO de la LPAG, respecto a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, establece lo siguiente:

**"3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la *aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa*.**

(...) En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver sobre la **solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción** es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado.

Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo". (Resaltado y subrayado nuestro).

- f) De acuerdo a lo expuesto, cabe precisar que la solicitud a la que alude la empresa recurrente, versa sobre una de suspensión del procedimiento de ejecución forzada, el cual es tramitado ante la Oficina de Ejecución Coactiva, sobre la cual no corresponde emitir pronunciamiento por parte de este Consejo.
- g) Adicionalmente, es preciso resaltar que la Resolución Directoral N° 9398-2019-PRODUCE/DS-PA, materia del presente recurso de apelación versa sobre la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mas no sobre un procedimiento de ejecución forzada. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.
- h) De otro lado, cabe mencionar que el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo la regulación propia del Derecho Procesal aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- i) Al respecto, el inciso 1 del artículo 321° del TUO del CPC, establece que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; es decir, la sustracción de la materia debe consistir en un hecho



sobreviniente a la interposición de la acción, a través del cual se ha logrado extraprocesalmente la satisfacción de lo pretendido por la ocurrencia de un hecho voluntario o ajeno a la voluntad de las partes, dando como resultado que ya no es posible obtener lo pretendido<sup>5</sup>; sin embargo, en el presente caso, no se ha configurado sustracción de la materia, siendo que la empresa recurrente solicita en su recurso impugnatorio, además, el acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE .

- j) Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 9398-2019-PRODUCE/DS-PA se verifica que se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento en este extremo.

#### 4.5 Otras Consideraciones:

4.5.1 Sin perjuicio de lo señalado, corresponde hacer mención que la empresa recurrente mediante el escrito con Registro N° 00033111-2019 de fecha 04.04.2019, solicita a la oficina de ejecución coactiva se abstenga de ejecutar la Multa dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 8301-2016-PRODUCE/DGS, asimismo mediante el escrito con Registro N° 00062585-2019 de fecha 28.06.2019, solicita la prescripción de la multa de la Resolución Directoral N° 8301-2016-PRODUCE/DGS, y mediante el escrito con Registro N° 00069679-2019 de fecha 18.07.2019, solicita se disponga la suspensión de la ejecución coactiva de la multa.

a) Para la resolución de Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 9398-2019-PRODUCE/DS-PA, resulta irrelevante lo señalado por la empresa recurrente; ello por cuanto, el presente procedimiento versa sobre la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final de Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

b) Asimismo, para mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional mediante Resolución de fecha 11.12.2006, emitida en el Expediente 3943-2006-PA/TC, respecto a la delimitación del contenido constitucionalmente garantizada, ha establecido, entre otros los siguientes supuestos:

"(...) 4. (...) d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de los que en sustancia se está decidiendo (...)". (Resaltado y subrayado nuestro).

c) Por lo expuesto se advierte que la Resolución Directoral N° 9398-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida conforme a las disposiciones contenidas en la

<sup>5</sup> Gonzáles, M. E., 2012 , Del Interés para Obrar y su Relación con la Sustracción de la materia controvertida, *Derecho & Sociedad* 38, Pág.95.

Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, concordado con los artículos 40° y 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; en consecuencia, el presente recurso de apelación deviene en infundado.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA, TUO de la LPAG y el TUO del CPC; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 040-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENCAUZAR** el recurso administrativo interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 345-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.01.2019, como un recurso de apelación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

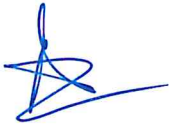
**Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 345-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.01.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 9398-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

